

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Antonio Grullón y compartes.

Abogado: Lic. Pedro César Félix González.

Interviniente: Félix Lantigua.

Abogado: Lic. Pedro Manuel Vargas Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 054-0012582-8, domiciliado y residente en el edificio 26, apartamento 201, del barrio Los López de la ciudad de Moca, imputado y civilmente responsable; Juana María Santos Severino, tercera civilmente demandada y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Grullón, Juana María Santos Severino y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Pedro César Félix González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro Manuel Vargas Rodríguez a nombre de Félix Lantigua, depositado el 14 de marzo del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Grullón, Juana María Santos Severino y la Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo del 2003, en la autopista Ramón Cáceres, tramo de la sección Santa Rosa, a la ciudad de Moca, al llegar

frente al Polideportivo del municipio de Moca, ocurrió un accidente de tránsito, al colisionar la motocicleta marca Yamaha, conducida por Félix Enmanuel Lantigua, quien transitaba de sur a norte con el carro marca Toyota, propiedad de Juana María Santos Severino, asegurado en la Unión de Seguros, c. por A., conducido por Francisco Antonio Grullón quien transitaba en dirección oeste a este, que a consecuencia del accidente el conductor de la motocicleta, Félix Enmanuel Lantigua, recibió lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo, No. 1, del municipio Moca, el cual dictó su fallo el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del señor Francisco Antonio Grullón por no haber asistido a la presente audiencia no obstante haber estado legalmente citado y emplazado para dicha audiencia; SEGUNDO: Se declara al imputado Francisco Antonio Grullón, culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios con constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Enmanuel Lantigua, quien actúa por sí y en calidad de padre del occiso Félix Enmanuel Lantigua, en contra de Francisco Antonio Grullón Salcedo, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable, la señora Juana María Santos Severino, en su calidad de propietaria y persona civilmente responsable y de la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; CUARTO: En cuanto al fondo de la presente demanda en daños y perjuicios se condena conjuntamente y solidariamente (Sic) a los señores Francisco Antonio Grullón y Juana María Santos Severino, en sus respectivas calidades de persona penal y civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) A la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Félix Lantigua en calidad de padre del occiso Félix Enmanuel Lantigua, por los daños morales y materiales sufridos por éste con la muerte de su hijo en dicho accidente; QUINTO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, hasta el límite de su póliza de seguro; SEXTO: Condena al imputado Francisco Antonio Grullón, en calidad de conductor y a la señora Juana María Santos Severino, en su calidad de persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y en favor del Lic. Pedro Manuel Vargas, abogado que afirma haber avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declarar extinguida la fianza del imputado Francisco Antonio Grullón por no haber sido presentado por la Compañía Dominicana de Seguros, entidad afianzadora, no obstante haber sido emplazada para presentar a su afianzado; OCTAVO: Se ordena la distribución de dicha fianza de la manera siguiente: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para los gastos del Ministerio Público; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para los gastos realizados por la parte civil; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para el pago de la multa; d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para el pago de la indemnización; e) La suma restante para el Estado Dominicano”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto

por la Unión de Seguros, C. por A., Francisco Antonio Grullón y Juan Ma. Santos Severino, contra la sentencia correccional No. 173-2006-0216, de fecha 27 de septiembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito I del municipio de Moca, por falta de interés del recurrente en sostener los méritos de su recurso; SEGUNDO: La lectura de la presente sentencia vale citación para la parte recurrida; ordena notificar la presente decisión a la parte recurrente”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos y base legal contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal”;

Considerando, que en este único medio, los recurrentes invocan, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida sólo se circunscribió en cuanto al medio propuesto en el recurso de apelación, sólo se circunscriben (Sic) en señalar por falta de interés del recurrente en sostener los méritos de su recurso, por lo que esta decisión choca con jurisprudencia de fecha 6 de septiembre del 2006, que se refiere a que no se puede interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie el Juzgado a-quo debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar el desistimiento del recurso imputado, tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, alegando falta de interés por incomparecencia, el Juzgado a-quo no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “La Corte reafirma el criterio que ha sostenido de manera inveterada, que la incomparecencia de las partes en el caso bajo examen conduce a decretar la desestimación al recurso de que se trata por falta de interés, por aplicación del principio dispositivo y del principio de justicia rogada, los cuales influyen notablemente en el proceso penal actual”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparecencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación de los recurrentes alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Félix Lantigua en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Grullón, Juana María

Santos Severino y la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida decisión; Tercero: Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; Cuarto: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do